

— Sección de Contabilidad, Revisión de Cuentas y Asuntos Generales.

— Negociado de Contabilidad.

— Negociado de Revisión de Cuentas y Asuntos Generales.

1.3. Subdirección General de Control de Entidades que colaboran en la gestión de la Seguridad Social, de la que dependerá un Servicio con análoga denominación, estructurado en las siguientes Secciones y Negociados:

— Sección de Control de Mutuas Patronales.

— Negociado de Auditoría y otras formas de control.

— Negociado de Revisión de Cuentas y Asuntos Generales.

— Sección de Control de las demás Entidades que colaboran en la gestión de la Seguridad Social.

— Negociado de Auditoría y otras formas de control.

— Negociado de Revisión de Cuentas y Asuntos Generales.

DISPOSICION FINAL

Primera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 27 de noviembre de 1979.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social.

28437

ORDEN de 27 de noviembre de 1979 por la que se establece el procedimiento de fiscalización de gastos con cargo a créditos ampliables.

Ilustrísimos señores:

El número 2, a), del artículo tercero, del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, establece que por los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda se arbitrará un procedimiento especial para la fiscalización de los gastos de prestaciones básicas y complementarias y en general de los relativos a créditos ampliables.

El establecimiento de dicho procedimiento especial debe basarse en las dos consideraciones siguientes: De una parte, la enorme importancia cuantitativa que los mencionados gastos comportan, y de otra, la necesidad de agilizar los trámites administrativos en conceptos que afectan a un gran colectivo y que tienen una marcada significación social.

Partiendo de dichas premisas, ha de puntualizarse asimismo la variada agrupación de gastos que se acogen bajo la rúbrica genérica de prestaciones básicas y complementarias, así como el distinto carácter que, en relación con las mismas, presenta el resto de los créditos ampliables.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Sanidad y Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Prestaciones básicas y complementarias.

1. La intervención de los gastos destinados a prestaciones básicas y complementarias se desarrollará mediante los procedimientos de auditoría previstos en el Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, y sus modificaciones, con excepción de lo regulado en el apartado e) siguiente del presente artículo.

2. Serán objeto de fiscalización previa que se desarrollará de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos primero y quinto del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, las actas, documentos y expedientes relativos a:

a) Reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas en las situaciones de invalidez, provisional y permanente, jubilación y muerte y supervivencia.

b) Reconocimiento del derecho a las prestaciones de protección a la familia que tengan el carácter de pago único.

c) Reconocimiento del derecho a las indemnizaciones reglamentarias y la entrega prevista legalmente de cantidades por una sola vez.

d) Auxilios económicos.

e) Los conciertos que tengan por objeto la asistencia sanitaria con medios ajenos y sus modificaciones y ampliaciones.

f) Los gastos de personal, administración, instalación y material destinado a la prestación sanitaria con medios propios.

g) Las demás prestaciones económicas derivadas de servicios sociales.

Art. 2.º Demás créditos ampliables.

Los demás créditos ampliables se intervendrán con sujeción a lo dispuesto en los artículos primero y quinto del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La tramitación por la intervención de los expedientes a que se refieren los apartados a), b) y c) del número 2

del artículo primero de la presente Orden se llevarán a cabo en el plazo de cinco días.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1980.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de noviembre de 1979.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social.

28438

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de octubre de 1979 sobre crédito turístico.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 258, de fecha 27 de octubre de 1979, a continuación se procede a formular las oportunas rectificaciones:

Página 25008, Artículo 1.º, primer párrafo, donde dice: «... y de ordenación turístico...», debe decir: «... y de ordenación turística...».

Artículo 3.º, párrafo segundo, donde dice: «... de la explotación turística, excluidos vehículos...», debe decir: «... de la explotación turística, excluidos vehículos...».

Artículo 5.º, primer párrafo, donde dice: «... las de equiparamiento deportivo...», debe decir: «... las de equipamiento deportivo...».

Artículo 10, apartado c), donde dice: «... o que construyan un complejo turístico», debe decir: «... o que constituyan un complejo turístico».

Artículo 10, apartado d), donde dice: «... integrados en un alojamiento turístico; explotaciones e independientes...», debe decir: «... integrados en un alojamiento turístico; explotaciones independientes...».

Página 25009, artículo 22, segundo párrafo, donde dice: «... del Ministerio de Comercio y Turismo...», debe decir: «... del Ministerio de Comercio y Turismo...».

Página 25010, artículo 33, apartado b), donde dice: «... proponer al Ministerio de Comercio y Turismo...», debe decir: «... proponer al Ministerio de Comercio y Turismo...».

MINISTERIO DE TRABAJO

28439

ORDEN de 21 de noviembre de 1979 sobre denominación y atribuciones de las Salas del Tribunal Central de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 36/1977, de 13 de junio, aumentó en 24 plazas la plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo y en 20 la del de Secretarios de Magistratura de Trabajo; lo que se traduce, dadas las plantillas orgánicas de uno y otro Cuerpo, fijadas en los artículos 2.º y 3.º del aludido Real Decreto-ley, en la creación de una o más Salas de Justicia en el Tribunal Central de Trabajo.

Por lo que se refiere a tales Salas, únicamente resta determinar su denominación y atribuciones en relación con las otras de igual naturaleza ya en funcionamiento en el citado Tribunal, donde existen de hecho, además de las cuatro a que se refiere el artículo 1.º, 1, de la Orden de 5 de agosto de 1977, la Especial de Conflictos Colectivos, regulada en el artículo 197 de la Ley de Procedimiento Laboral y aludida en el número 3 del artículo 1.º de la mencionada Orden.

El extraordinario y progresivo incremento de los recursos de que conoce la mencionada Sala Especial y la urgencia con que han de ser resueltos, derivada de la propia naturaleza de la materia y de la enorme importancia de este tipo de conflictividad, hacen preciso que, sin alteración de las competencias atribuidas a cada una de las Salas del Tribunal Central, quede asegurado el eficaz funcionamiento de aquélla, constituida como Sala Quinta, necesidad que es posible atender de conformidad y dentro de los cauces que, para la plantilla orgánica del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, establece el artículo 2.º del citado Real Decreto-ley de 13 de junio de 1977, sin incremento de la misma y sin aumento del gasto público.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. El Tribunal Central de Trabajo estará constituido por cinco Salas de Justicia: La Primera, denominada de «Reclamaciones Generales»; la Segunda, de «Despidos»; la Tercera y la Cuarta, de «Seguridad Social», y la Quinta, de «Conflictos Colectivos».